

Recibido: 30 junio 2023
Aceptada: 31 julio 2023

Derechos reales y litigios patrimoniales en las relaciones familiares: la delimitación *en y entre* instrumentos de Derecho internacional privado de la UE *

Diana MARÍN CONSARNAU **

SUMARIO: I. Introducción. II. Ámbito de aplicación *ratione materiae en y entre* instrumentos. III. Delimitación *en y entre* instrumentos desde un enfoque de técnica de argumentación y de coherencia. IV. La exclusión de los “régimenes matrimoniales”: del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento (UE) 1215/2012. V. Disolución de la copropiedad indivisa y liquidación de un bien adquirido durante el matrimonio ¿estatuto real o matrimonial? VI. Exclusión de los “régimenes que regulen relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable”: el camino hacia su introducción en el Reglamento (UE) 1215/2012. VII. Consideraciones finales.

RESUMEN: En el contexto de un sistema de Derecho internacional privado de la UE incompleto en materia de derechos reales que entra en relación con regulaciones específicas en materia de familia, como sucede con los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104, el presente artículo se ocupa, del análisis del recorrido de la jurisprudencia del TJUE en relación con la delimitación en y entre instrumentos del Derecho internacional privado de la UE y su ámbito de aplicación material, especialmente desde un enfoque de coherencia y de sus distintas modalidades.

PALABRAS CLAVE: ÁMBITO DE APLICACIÓN *RATIONE MATERIAE*, COHERENCIA, DERECHOS REALES, RÉGIMENES MATRIMONIALES, RÉGIMENES QUE REGULEN RELACIONES CON EFECTOS COMPARABLES AL MATRIMONIO.

Rights in rem and property consequences in Family Matters: delimitation in and among the EU Private International Law Regulations

ABSTRACT: *EU Private International Law system is an incomplete system in terms of Rights in Rem. Moreover, that affects when Rights in Rem are involved in to other specific Regulations in Family Matters, as Regulations (EU) 2016/1103 and 2016/1104. The aim of this article deals with, the analysis Case Law of the CJEU in relation to the delimitation in and among instruments of EU*

* Este trabajo se enmarca en el Proyecto I+D+i “Régimen de los derechos reales sobre bienes corporales en el Derecho internacional privado europeo: cuestiones de competencia judicial internacional y de derecho aplicable” (PID2020-112609GB-I00).

** Profesora agregada (contratado doctor) de Derecho internacional privado. Universidad Rovira i Virgili

Private International Law and its material scope, especially from a coherence approach and its different modalities.

KEYWORDS: SCOPE RATIONE MATERIAE, COHERENCE—RIGHTS IN REM— RIGHTS IN PROPERTY ARISING OUT OF A MATRIMONIAL RELATIONSHIP, RIGHTS IN PROPERTY ARISING OUT OF A RELATIONSHIP TO HAVE COMPARABLE EFFECTS TO MARRIAGE.

I. Introducción

En el Derecho internacional privado de la UE es una tarea compleja el abordar una noción autónoma de la materia derechos reales sobre bienes inmuebles, en el seno del Reglamento (UE) 1215/2012 (RBI bis)¹ y sus normas antecesoras. Ello ha ido evidenciándose a lo largo de la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo desde el Convenio de Bruselas de 1968 (CB 68), que, por un lado, parte de la orden de no realizar una interpretación extensiva del foro exclusivo que recoge, puesto que el carácter exclusivo conlleva, a su vez, ser una excepción al normal funcionamiento de las reglas generales de competencia que ofrece el texto normativo. Y, por otro lado, no define qué debe entenderse por derecho real, pero sí afirma que las acciones en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles del art. 24 RBI bis incluyen “el alcance, la consistencia, la propiedad, la posesión de un bien inmueble o la existencia de otros derechos reales sobre dichos bienes así como la protección de las prerrogativas que a sus titulares ofrece el título”². Complejidad a la que al mismo tiempo se suma el estar ante un sistema de DIPr europeo incompleto que, en materia de derechos reales, se caracteriza por la falta de una regulación expresa de los derechos reales sobre los bienes muebles en dicho reglamento y la carencia de un reglamento europeo sobre la ley aplicable a los derechos reales.

Si bien el panorama de este sistema ha ido sosteniéndose en el tiempo y salvándose a través de las cuestiones prejudiciales, la entrada en escena de instrumentos normativos sobre sectores materiales específicos, de forma escalonada y con una distancia temporal considerable, como son las

¹ Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DO n.º L 351, de 20 de diciembre de 2012.

² Arenas indica que ello “no hace más que retrasar la definición de qué se ha de entender por derecho real; aunque tampoco puede decirse que sea completamente inútil; puesto que seguramente nos permite determinar que no todas las acciones en las que aparezca involucrado un derecho real serán objeto del foro exclusivo”. R. Arenas García, “Competencia en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles y competencia en materia contractual en la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo. Sentencia TJ de 11 noviembre 2020, asunto. C-433/19”, *La Ley: Unión Europea*, n.º. 89, 2021.

sucesiones por causa de muerte (Reglamento (UE) 650/2012 o RSE³); los regímenes económicos matrimoniales (Reglamento (UE) 2016/1103 o RREM⁴) y las relaciones patrimoniales de las uniones registradas (Reglamento (UE) 2016/1104 o RRPUR⁵), acentúa la complejidad de la que venimos y hacia la que vamos, al tratarse de textos normativos que se construyen sobre la base de reglas que excluyen de su ámbito de aplicación material la naturaleza de los derechos reales, mientras que su constitución, adquisición y transmisión derivados de la materia que regulan (por ejemplo, del régimen económico matrimonial) se enmarcan en el ámbito material de dichos instrumentos⁶.

El deseado desenlace es progresar en la elaboración de instrumentos que colmen estos vacíos, a través de propuestas que, más allá de establecer que entra y que no entra en la categoría de acciones en torno a derechos reales, proporcionen un concepto de derecho real autónomo, que hoy por hoy, no ha sido alcanzado por el TJUE⁷. Pero también lo es el apremio de tratar con cierta intensidad la delimitación *en* (sobre un mismo instrumento y sus normas antecesoras/sucesivas, según como se plantee) y *entre* instrumentos (en el que entran en relación distintos instrumentos) desde el plano del ámbito de aplicación material de los reglamentos de la UE de DIPr, en la que el papel de las distintas modalidades de coherencia, adoptadas por la doctrina internacional privatista, muestra que estas van interrelacionándose, en función de la orientación que adoptemos para su examen⁸.

³ Reglamento (UE) 650/2012, del Parlamento europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. DO n.º L 201 de 27.7.2012.

⁴ Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. DO n.º L 183 de 8.7.2016.

⁵ Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas. DO n.º L 183 de 8.7.2016.

⁶ P. Jiménez Blanco, *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos. Un estudio del Reglamento (UE) n.º 2016/1103*, València, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 63–65.

⁷ A tal efecto, se destacan los esfuerzos del *European Group for Private International Law* y de la *European Association of Private International Law*.

⁸ Puesta de manifiesto por Crawford y Carruthers: “*As the cohort of instruments grows, there may be found both vertical and horizontal continuity of interpretation, as for example, where a provision in an applicable law instrument (‘the Rome family’) clearly derives from a provision in a jurisdiction instrument (‘the Brussels family’), and may benefit from the interpretation accorded thereto in successive jurisdiction instruments*”. E. Crawford y J. Carruthers, “Connection and

Desde este enfoque y dentro del ámbito que nos ocupa, las manifestaciones del principio de coherencia divergen en función del instrumento normativo en el que nos situamos. Si partimos de la delimitación *en* el RBI bis, nos encontramos, por el momento, ante un “principio de coherencia esencialmente interpretativo”⁹, y que en su faceta de “principio informador del plano legislativo”¹⁰, es quizás en la delimitación *entre* instrumentos donde puede alcanzar un mayor protagonismo. Esto es, si precisamos situarnos ante, por ejemplo, el RREM, observaremos que la definición de régimen económico matrimonial que proporciona, guarda correspondencia con el impacto conseguido en relación con la interpretación jurisprudencial que se ha efectuado no sobre este instrumento si no sobre el Convenio de Bruselas de 1968, lo cual nos ubica ante matices evolutivos, en función de las dimensiones de coherencia que se tomen en consideración, como sería una coherencia vertical u horizontal conceptual. A ello se suma que, la técnica argumentativa, de la que metodológicamente se sirve el TJUE, permite observar cómo persigue consolidar planteamientos continuistas o apartarse de ellos para lograr dar una respuesta con mayor o menor ímpetu a través de la casuística por y para el caso concreto.

En este contexto, el TJUE asume una difícil labor de delimitación en el marco de los litigios que pueden generarse en las relaciones familiares, con una especial mirada hacia aquellas que hacen referencia a las cuestiones patrimoniales. Para ello, distinguiremos el sendero llevado a cabo por el TJUE, en función de si estamos ante una delimitación *en* o *entre* instrumentos, prestando especial atención a la técnica argumentativa utilizada, en el que introduciremos un enfoque desde la perspectiva de la coherencia, en el que incorporaremos como referencia, a través de la revisión bibliográfica, los estudios doctrinales de (por orden cronológico)

Coherence Between and Among European Instruments in the Private International Law of Obligations”, *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 63, 2014, p. 2.

⁹ Sánchez Lorenzo señala que se trata de un principio esencialmente interpretativo: “En cierto sentido, el principio apunta a la necesidad de una interpretación sistemática de las distintas normas de Derecho internacional privado, que deberán ser comprendidas las unas por las otras, de forma que se garantice la unidad y la máxima eficacia de todo el sistema jurídico. Desde este punto de vista, el principio de coherencia apunta esencialmente al intérprete y, por tanto, se decanta en la jurisprudencia. De ahí que la cuestión prejudicial sea la piedra angular del principio de coherencia”. S. Sánchez Lorenzo, “El principio de coherencia en el Derecho internacional privado europeo”, *REDI*, vol. 70, n.º. 2, 2018, p. 19.

¹⁰ Aunque en otros ámbitos, como el de consumidores o trabajadores, su impacto también se ha traducido en su faceta de principio informador en el plano legislativo en el RBI bis al haberse introducido en la evolución del texto normativo la jurisprudencia del TJUE. S. Sánchez Lorenzo, *loc. cit.*, nota 9, pp. 19–20.

Crawford y Carruthers (2014)¹¹, Basedow (2016)¹², Sánchez Lorenzo (2018)¹³, Bonomi (2020)¹⁴ y Fontanellas Morell (2020)¹⁵.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN *RATIONE MATERIAE* EN Y ENTRE INSTRUMENTOS

En el recorrido de la jurisprudencia del TJUE se abordan distintos aspectos que dependen de si nos encontramos ante supuestos de delimitación *en* o *entre* instrumentos, pero cuyo denominador común es que, por el momento, en ninguno de los asuntos planteados ante el TJUE en los que se cuestionan relaciones de propiedad en el contexto propiamente familiar (no sucesorio) se ha precisado el deslindar si la acción o medida controvertida se trata o no de un derecho real. Sin embargo, tal y como repara Fontanellas Morell, ello sí se ha propiciado en el contexto sucesorio en el asunto *Kubicka*¹⁶. En este asunto se cuestiona si la transmisión a los herederos y a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integran la herencia es una materia incluida en el ámbito de aplicación del RSE, como contenido o modo de transmisión de un derecho real, o es una materia que atiende a la naturaleza del derecho real y, que, por tanto, queda excluida del ámbito de aplicación material de dicho reglamento (art. 1.2 k)¹⁷. Y que, como se señala en las conclusiones del Abogado General, Maciej Szpunar, en el asunto *Registru centras*, tuvo como consecuencia que la ley controvertida en el litigio principal, la alemana, no se aplicase a la transmisión de la propiedad¹⁸.

¹¹ E. Crawford, J. Carruthers, *loc. cit.*, nota 8, pp. 1–29.

¹² J. Basedow, “Coherencia del Derecho internacional privado de la Unión Europea”, *AEDIPr*, t. XXVI, 2016, pp. 53–77. Traducción del inglés de B.S. Jiménez Gómez.

¹³ S. Sánchez Lorenzo, *loc. cit.*, nota 9, pp. 17–47.

¹⁴ A. Bonomi, “Coherence and Coordination among the EU Private International Law Regulations in Family and Succession Matters”, J.J. Forner i Delaygua, A. Santos (eds.), *Coherence of scope of application: EU private international legal instruments*, Gèneve, Schulthess, 2020, pp. 27–42.

¹⁵ J.M. Fontanellas Morell, “Coherence between European Instruments of Private International Law on Matters concerning Succession and Matrimonial Property Regimes”, J.J. Forner i Delaygua, A. Santos (eds.), *op. cit.*, nota 14, pp. 121–153 y J.M. Fontanellas Morell, “La coherencia entre los Reglamentos 650/2012 y 2016/1103 (2016/1104)”, A. Serrano de Nicolás (coord.), *Los Reglamentos UE 2016/1103 y 2016/1104 de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas*, Madrid, Marcial Pons, 2020, pp. 191–221.

¹⁶ STJUE, de 12 de octubre de 2017, C-218/16, *Kubicka*. ECLI: EU: C: 2017:755. Fontanellas Morell, “La coherencia entre...”, *loc. cit.*, nota 15, p. 205.

¹⁷ Vid. S. Álvarez González, “*Legatum per vindicationem* y Reglamento (UE) 650/2012”, *La Ley Unión Europea*, nº. 55, 2018.

¹⁸ STJUE, de 9 de marzo de 2023, C-354/21, *Registru centras*. Aún no publicada en la recopilación general. Conclusiones presentadas el 14 de julio de 2022, ap. 78. La ley sucesoria

En los asuntos en los que la delimitación es *en* el seno de un mismo instrumento, léase, el RBI bis y sus normas antecesoras, se ha requerido definir el alcance de qué acciones están comprendidas en la “materia de derechos reales inmobiliarios” (art. 24.1º RBI bis), para que se active o no el foro exclusivo de competencia judicial internacional, desde su introducción en el Convenio de Bruselas de 1968. Ante esta casuística, el TJUE mantiene, mediante el recurso a la metodología *building block* que, además de los aspectos relativos a la acción, esta debe estar comprendida en su ámbito de aplicación. En consecuencia, quedan expulsadas las acciones que conciernen a derechos reales que aparezcan conectados con materias excluidas de su ámbito de aplicación, como son, en lo que concierne a este trabajo, “los regímenes matrimoniales o los que regulen relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable” (art. 1.2º a) RBI bis).

Pero, en ninguno de los asuntos en los que se han tratado relaciones patrimoniales de cónyuges o parejas no casadas, el TJUE se ha pronunciado sobre la necesidad de discernir si estamos ante un estatuto real o un estatuto patrimonial que se deriva del vínculo matrimonial o comparable al matrimonio. Por el momento, se ha centrado exclusivamente en determinar si la cuestión controvertida está o no excluida del ámbito de aplicación material en relación con la exclusión contenida en el art. 1.2º a) RBI bis. Si bien, cabe ahora señalar, para retomarlo un poco más adelante, que dicha oportunidad se brinda en el asunto *Iliev*¹⁹, en el que precisamente, una de las críticas que ha recibido el TJUE, es que no lo afronta en su posicionamiento por no ser la cuestión controvertida una acción de división de cosa común que afecta a un derecho real inmobiliario, como sucedía en el asunto *Virpi Komu*²⁰, si no a un bien mueble.

Así las cosas, nos centraremos a continuación en evidenciar el recorrido del TJUE que se inicia en la delimitación *en* (léase RBI bis e instrumentos antecesores) y cuyos retos alcanzan una necesaria delimitación *entre* instrumentos, desde ese enfoque de técnica argumentativa y de coherencia que va interrelacionándose y que hemos anticipado en la introducción²¹,

elegida por el causante es la ley polaca y la ley alemana, es la ley del lugar de situación del inmueble hereditario y del registro territorial, que gobierna los aspectos reales y registrales que conciernen en el asunto, pero no la transmisión *mortis causa* que está sujeta a la ley sucesoria.

¹⁹ ATJUE 14 de julio de 2017, C-67/17, *Iliev*. ECLI: EU: C. 2017:459. *Vid.* D. Looschelders, “Internationale Zuständigkeit für die Auseinandersetzung von Miteigentum bei ehgüterrechtlichem Bezug”, *IPRax*, 38, nº. 6, 2018, pp. 591-594.

²⁰ STJUE 17 de diciembre de 2015, C-605/14, *Virpi Komu*. ECLI: EU: C. 2015:833. *Vid.* J.M. Fontanellas Morell, “La actio communi dividundo en el Reglamento «Bruselas I” (STJUE 17 de diciembre de 2015, Asunto C-605/2014: *Virpi Komu*, *Hanna Ruotsalainen* y *Ritva Komu c. Pekka Komu* y *Jelena Komu*”, *La Ley: Unión Europea*, nº. 37, 2016.

²¹ Basedow señala que: “la coordinación de las normas relativas a la competencia y la ley aplicable es, sin embargo, esencial en los casos en los que las normas especiales sobre la

para después poder examinar en los epígrafes que siguen en este trabajo los aspectos más concretos que aparecen en la delimitación *en* y *entre* instrumentos.

III. LA DELIMITACIÓN *EN* Y *ENTRE* INSTRUMENTOS DESDE UN ENFOQUE DE TÉCNICA DE ARGUMENTACIÓN Y DE COHERENCIA

El punto de partida con el que contamos para tratar los litigios patrimoniales que surgen de una relación matrimonial o pareja no casada es la delimitación *en* el RBI bis, en atención al juego que ha planteado ante el TJUE la exclusión de su ámbito de aplicación *ratione materiae* contenida en el art. 1.2º.a) RBI bis.

El alcance de esta exclusión, en relación con los “régimenes matrimoniales”, fue prontamente abordada en el Convenio de Bruselas de 1968, en el asunto *de Cavel I*²², cuya jurisprudencia ha sido seguida por el TJUE, nuevamente, a través de la metodología *building block*. Es decir, se observa cómo, hasta el momento, en la delimitación *en* un mismo instrumento y en sus sucesivas versiones, se apuesta por un desarrollo en bloque de repetición de argumentos y frases utilizadas desde el caso que se considera como precedente o *topoi* (*de Cavel I*)²³, como una fórmula que facilita pronunciamientos continuistas²⁴ y que, a su vez, permite no tener que entrar a valorar o vislumbrar los efectos sobre los interrogantes que se generan en torno a una delimitación *entre* instrumentos. Y, en atención a las “relaciones con efectos comparables al matrimonio”, en el asunto *Weil*²⁵, nos situamos ante un supuesto en el que esta concreta exclusión aún no se contemplaba en el art. 1.2º.a) RBI, a pesar de que la cuestión prejudicial se

competencia o la legislación aplicable se han puesto en marcha a causa de una especial preocupación sustantiva. Cuando, por ejemplo, se establece la competencia exclusiva en los litigios relativos a la protección de los derechos de propiedad intelectual o de los bienes inmuebles”, J. Basedow, *loc. cit.*, nota 12, p. 68.

²² STJCE 27 de marzo de 1979, C-143/78, *de Cavel I*. ECLI: EU: C: 1979:83.

²³ Que se define como la temprana decisión que viene siendo tomada como referencia con posteridad, resultando ser el precedente una importante herramienta que utiliza el TJUE para argumentar y justificar sus decisiones. R. Cippitani, “Argumentos interpretativos del Tribunal de Justicia y el derecho a la libre circulación de los familiares nacionales de países terceros”, *Revista electrónica. Cátedra Jean Monnet*, nº. 2, 2014, p. 33.

²⁴ G. Beck, *The Legal Reasoning of the Court of Justice of the EU*, Portland, Hart Publishing, 2012, pp. 168–171.

²⁵ STJUE 6 de junio de 2019, C-361/18, *Weil*. ECLI:EU:C: 2019:473. *Vid.* D. Marín Consarnau, “Ámbito de aplicación *ratione temporis* y *ratione materiae* del Reglamento (CE) 44/2001 vs. Reglamento (UE) 1215/2012: resolución judicial relativa a un crédito resultante de la disolución del régimen patrimonial derivado de una relación de pareja de hecho no registrada. STJ 6 de junio de 2019, C-361/18: *Weil*”, *La Ley Unión Europea*, nº. 77, 2020.

centraba, de forma errónea (en atención al ámbito de aplicación temporal), en el RBI bis, disipándose la oportunidad de obtener un pronunciamiento del TJUE que hilvane el tejido de preguntas y respuestas hacia el camino de la delimitación *entre* instrumentos desde la perspectiva del ámbito de aplicación material en los distintos reglamentos de DIPr de la UE que entran en juego, léase, entre RBI bis y RRPUR.

Adentrándonos en la óptica del principio de coherencia, las exclusiones del ámbito de aplicación material en el RBI bis precisan tratarse, en un inicio, desde una modalidad concreta de coherencia, que en terminología ya consolidada, se conoce como coherencia vertical²⁶, y que es la que da respuesta a normativas que se van sucediendo en el tiempo sobre una misma materia²⁷, léase, en este caso, CB 68, RBI y RBI bis. Modalidad que recoge la segunda parte del considerando 34 RBI bis al advertir que: “(...) La misma continuidad debe aplicarse por lo que respecta a la interpretación del Convenio de Bruselas de 1968 y de los Reglamentos que lo sustituyen por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”²⁸.

Si bien este es el escenario inicial, la aprobación (en 2016) y aplicación plena (en 2019) de reglamentos que abarcan cuestiones de Derecho internacional privado sobre regímenes económicos matrimoniales y relaciones patrimoniales de las uniones registradas, revelan que es insuficiente abordar la delimitación *en* desde una perspectiva de coherencia vertical *stricto sensu* (lo cual ya ha sucedido en el ámbito sucesorio como ya hemos apreciado).

Este panorama nos compele a situarnos en otras dimensiones de coherencia, y que necesariamente nos conducen al planteamiento de la delimitación *entre* instrumentos y que nos traslada a la coherencia horizontal²⁹, y que es aquella que recae en las distintas regulaciones

²⁶ Basedow advierte que la coherencia vertical tiene un sentido histórico en los países de *common law* a través del precedente. J. Basedow, *loc. cit.*, nota 12, p. 55. Modalidad que, por otra parte, encaja con la metodología *building block*.

²⁷ S. Sánchez Lorenzo, *loc. cit.*, nota 9, p. 21; A. Bonomi, *loc. cit.*, nota 14, p. 30 y J.M. Fontanellas Morell, “La coherencia entre...”, *loc. cit.*, nota 15, p. 194.

²⁸ Así lo indican expresamente Crawford y Carruthers: “This encompasses two aspects of vertical continuity: first, the temporal scope of application of each succeeding instrument, including transitional provisions, and, secondly, judicial interpretation of the instrument where an identical or similar form of words is found in succeeding instruments. Vertical continuity in the second sense is readily seen in the evolution of jurisdictional provisions from the 1968 Brussels Convention through the Brussels I Regulation to Regulation 1215”. E. Crawford, J. Carruthers, *loc. cit.*, nota 8, p. 3.

²⁹ Basedow advierte que los esfuerzos de la Comisión europea van dirigidos principalmente hacia la coherencia horizontal. J. Basedow, *loc. cit.*, nota 12, p. 55. Ello tiene sentido en la atención que debe prestarse al principio de coherencia como “principio informador en el plano legislativo previo” que señala S. Sánchez Lorenzo, *loc. cit.*, nota 9, pp. 19-20.

sectoriales por razón de materia, pero que están relacionadas entre sí³⁰. Como, por ejemplo, sería si estamos ante la necesidad de discernir si una determinada acción compete al régimen sucesorio por causa de muerte o al régimen económico matrimonial, que ha sido puesta de relieve en el asunto *Mahnkopf*³¹, y que retomaremos un poco más adelante. Ello tensionaría, en el contexto de los instrumentos de DIPr de la UE, desde un punto de vista de coherencia horizontal, el ámbito de aplicación material del RSE y del RREM o del RBI bis y del RREM/RRPUR en un caso que, a modo de lo que sucedió en el asunto *Kubicka*, precisara aclararse, en función de la interpretación autónoma que realiza el TJUE en sede de cada instrumento, si estamos ante un estatuto real o patrimonial matrimonial o comparable (retomaremos las cuestiones sobre esta última terminología en el epígrafe final de este trabajo).

Pero no todo acaba aquí. No quisiéramos dejar de señalar aspectos relacionados con otra vertiente de la coherencia y que es la denominada coherencia transversal, acuñada por Sánchez Lorenzo, y que atañe a textos normativos que se consideran interdependientes y que han sido adoptados por organismos distintos³². Por ejemplo, entre el Reglamento (UE) 2019/1111 (RBII ter)³³ y el Convenio de la Haya de 1996³⁴. Podría considerarse que una manifestación, un tanto funcional, de dicha coherencia transversal alcanza entreverse en el considerando 92 RBII ter. De hecho, ya con RBII bis, como también aprecia Fontanellas Morell, el TJUE ha tenido la oportunidad de interpretar el ámbito de aplicación material entre instrumentos desde una perspectiva de coherencia horizontal, abordando al mismo tiempo aspectos de coherencia transversal, como sucede, por ejemplo, en el asunto *Matoušková*, cuando para ello acude en pro a favorecer a su argumento al Informe explicativo del Convenio de la Haya de 1996³⁵.

³⁰ E. Crawford, J. Carruthers, *loc. cit.*, nota 8, p. 3; S. Sánchez Lorenzo, *loc. cit.*, nota 9, p. 21 y J.M. Fontanellas Morell, "La coherencia entre...", *loc. cit.*, nota 15, p. 194.

³¹ STJUE, de 1 de marzo de 2018, C-558/16, *Mahnkopf*. ECLI:EU:C: 2018:138. *Vid.* J.M. Fontanellas Morell, "Los derechos legales del cónyuge superviviente en los instrumentos europeos de Derecho internacional privado. Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala Segunda, de 1 de marzo de 2018, C-558/16: *Mahnkopf*", *La Ley: Unión Europea*, nº. 61, 2018.

³² S. Sánchez Lorenzo, *loc. cit.*, nota 9, p. 22. También, en esta línea, J.M. Fontanellas Morell, "La coherencia entre...", *loc. cit.*, nota 15, pp. 194-195.

³³ Reglamento (UE) 2019/1111 del consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. DO L 178/1 de 2.7.2019.

³⁴ Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996. BOE 2.12.2010.

³⁵ J.M. Fontanellas Morell, "La coherencia entre...", *loc. cit.*, nota 15, p. 200, nota 36. STJUE 6 de octubre de 2015, C-404/14, *Matoušková*. ECLI: EU: 2015:653, ap. 32. *Vid.* A. Font i Segura, "Competencia para autorizar un acuerdo de partición de herencia celebrado por un tutor en

A mayor abundamiento, y en relación con otra dimensión de la coherencia transversal, aunque más desdibujada, pero sin llegar tampoco a ser tratada como una cuestión de coordinación³⁶, esta puede manifestarse aun cuando el instrumento normativo de la UE está influenciado por otra norma que nunca ha entrado en vigor, o que no ha entrado en vigor para el común de los Estados miembros. Esto es, en el ámbito concreto de este trabajo, la interdependencia entre el RREM/RRUPR y el Convenio de la Haya de 1978, sobre ley aplicable a los regímenes matrimoniales, pero cuya influencia, a diferencia de lo tratado hasta el momento, sería en el desarrollo de la regulación de la ley aplicable, pero no en cuanto a la definición del concepto de régimen económico matrimonial, puesto que no se contempla en el Convenio³⁷. Advierte Fontanellas Morell al introducir esta interesante visión que ha acogido, que más que hablar de coherencia transversal para estos casos, debiéramos hablar de “influencia transversal”³⁸.

Una vez identificadas las cuestiones de técnica argumentativa y de coherencia que surgen en la delimitación *en* y *entre* instrumentos en atención al ámbito material, a continuación, centraremos, ahora sí, nuestra atención en los siguientes epígrafes a exponer la senda seguida por el TJUE.

IV. LA EXCLUSIÓN DE LOS “REGÍMENES MATRIMONIALES”: DEL CONVENIO DE BRUSELAS DE 1968 AL REGLAMENTO (UE) 1215/2012

La jurisprudencia del TJUE, en relación con la exclusión del ámbito de aplicación material del RBI bis respecto a los “regímenes matrimoniales”, ha constatado que las cuestiones patrimoniales que surgen de una relación matrimonial están excluidas del RBI bis, mientras que las que están generalmente disponibles independientemente del matrimonio sí entran dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

Esta exclusión, como indican Rogerson y Mankowski, no tiene un abordaje relativamente fácil, ya que, como es sabido, los conceptos de derechos patrimoniales derivados de una relación matrimonial son desconocidos en algunos Estados miembros y se interpretan de forma

representación e interés de unos herederos menores de edad”, *La Ley: Unión Europea*, nº. 35, 2016.

³⁶ A. Bonomi, *loc. cit.*, nota 14, pp. 29–31, en su preocupación por diferenciar la coherencia de la coordinación.

³⁷ Convenio sobre ley aplicable a los regímenes matrimoniales. Dicho Convenio sí entró en vigor para Francia, Luxemburgo y los Países Bajos, y que, a su vez, son Estados miembros participantes de la cooperación reforzada del RREM.

³⁸ J.M. Fontanellas Morell, “La coherencia entre...”, *loc. cit.*, nota 15, p. 199.

diferente en otros³⁹. Dificultad, advertida, a su vez, por el Abogado General, Warner, en las conclusiones del asunto *de Cavel I*⁴⁰. No obstante, la lógica de la doctrina que emana en *de Cavel I* permite al Tribunal de Luxemburgo bordear dicha complejidad cuando estamos ante supuestos de delimitación en el mismo instrumento.

Tanto es así que, años después, se observa cómo se revela para el TJUE una cuestión aparentemente “sencilla” el delimitar el ámbito de aplicación material con relación a las cuestiones vinculadas al régimen matrimonial en sede del RBI y RBI bis, sin llegar a asumirse con carácter expreso la propuesta de presunción *iuris tantum* del Abogado General, Warner. En sus conclusiones, en aras a no menoscabar el objetivo del CB 68, acoge como una de las soluciones, que se presuma que una resolución relativa a un litigio sobre bienes entre cónyuges quede fuera de su ámbito de aplicación, a menos que, a la vista de dicha resolución, la autoridad pueda constatar que este no es el caso. Si bien, esta no es la postura que recoge el Tribunal de Luxemburgo con carácter explícito, lo cierto es que la estructura de los criterios mediante los cuales dibuja los contornos del concepto de “régimen matrimonial” como materia excluida, conducen a evidenciar que serán difíciles los litigios entre cónyuges relativos a bienes en los que el vínculo matrimonial no tenga ninguna relevancia que conlleve a afirmar que la pretensión sí esté incluida en el ámbito de aplicación material del CB 68.

Esta aparente sencillez se observa en el Auto pronunciado en el asunto *Iliev* y en la STJUE en el asunto *Weil*, prescindiéndose en ambas resoluciones del diálogo por escrito entre el TJUE y el Abogado General. No hay conclusiones de este último, indicándose que no existe un elemento de novedad o de falta de claridad que precise de ello. Así se revela en el Auto en el asunto *Iliev*, al señalar que, con arreglo al art. 99 de su Reglamento de Procedimiento, cuando la respuesta a una cuestión prejudicial puede deducirse claramente de la jurisprudencia, el Tribunal de Justicia podrá decidir en cualquier momento, a propuesta del Juez Ponente y tras oír al Abogado General, resolver mediante auto motivado. Y, en la Sentencia en el asunto *Weil*, advierte que, de acuerdo con lo establecido en el art. 20 del Estatuto por el cual se rige el TJUE, si considera que el asunto no plantea ninguna cuestión de derecho nueva, el Tribunal de Justicia puede decidir, oído el Abogado General, que el asunto sea juzgado sin sus conclusiones.

Veamos a continuación la línea de esta doctrina. Como es conocido, el Tribunal de Luxemburgo, ha declarado en diversas ocasiones que el

³⁹ P. Rogerson, P., Mankowski, “Art. 1 Brussels I bis/ Scope of application”, U. Magnus, P. Mankowski, *ECPII. European Commentaries on Private International Law. Commentary*. Brussels I bis Regulation, vol. I, 2ª ed., Köln, Ottoschmidt, 2023, p. 66.

⁴⁰ Presentadas el 22 de febrero de 1979. ECLI: EU: C: 1979:50.

concepto de materia civil y mercantil es un concepto autónomo⁴¹ y que debe interpretarse de manera amplia⁴², mientras que las exclusiones del ámbito de aplicación material constituyen excepciones que han de interpretarse estrictamente⁴³.

El asunto *de Cavel I* brinda al Tribunal de Luxemburgo la oportunidad de pronunciarse sobre un concepto autónomo de “régimen matrimonial” en el ámbito de exclusión del Convenio de Bruselas de 1968 e indica que este: no sólo comprende los regímenes económicos concebidos específicamente y exclusivamente por determinadas legislaciones nacionales con vistas al matrimonio, sino que también alcanza todas las relaciones patrimoniales que resultan “directamente”⁴⁴ del vínculo conyugal o de su disolución, estableciendo a su vez un triple categoría de litigios sobre los bienes de los cónyuges que, en un proceso de divorcio, pueden, afectar o estar estrechamente vinculados con 1) las cuestiones relativas al estado de las personas; 2) las relaciones jurídicas patrimoniales entre cónyuges que resultan “directamente”⁴⁵ del vínculo conyugal o de su disolución; 3), las relaciones jurídicas patrimoniales existentes entre los cónyuges, pero sin relación con el matrimonio, resultando ser estas últimas las únicas— y, las que menos⁴⁶— que pueden entenderse incluidas en el ámbito de aplicación material CB68⁴⁷. En atención a ello, cabrá estar no a la naturaleza de la pretensión sino a su objeto⁴⁸. En consecuencia, las medidas provisionales que se pretendían en el asunto de *Cavel I*; el precinto de los muebles que se encuentran dentro de un apartamento situado en Francia en el transcurso del divorcio de dos cónyuges alemanes, con independencia que fueran consideradas provisionales o definitivas, para el Tribunal de Luxemburgo no están comprendidas en el supuesto 3), y, por tanto, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas de 1968.

A partir de aquí la casuística ante el TJUE va confirmando la doctrina, con mayor prudencia en argumentar la interpretación en sus inicios, hasta llegar al asunto *Iliev*.

⁴¹ STJCE 14 de octubre de 1976, C- 29/76, *Eurocontrol*. ECLI:EU:C:1976:137, ap. 3 *in fine*.

⁴² STJUE 10 de septiembre de 2019, C 292/08, *German Graphics*. ECLI: EU: C: 2009:544, ap. 23.

⁴³ STJUE 23 de octubre de 2014, C 302/13, *flyLAL–Lithuanian Airlines*. EU: C: 2014:2319, ap. 27.

⁴⁴ El entrecomillado es nuestro para enfatizar y cuya cuestión retomaremos al introducir el asunto *Iliev* y la definición de régimen económico matrimonial en el RREM.

⁴⁵ De nuevo, el entrecomillado es nuestro para enfatizar en relación con lo expuesto en la nota 44.

⁴⁶ Tal y como advierte el Abogado General, serán escasos los litigios entre cónyuges relativos a bienes en los que el vínculo matrimonial no tenga ninguna relevancia.

⁴⁷ Ap. 7.

⁴⁸ Cuestión que también se afirma en la STJCE 6 de marzo de 1980, 120/79, *de Cavel II*. ECLI: EU:C: 1980:70. Ap. 9.

o al *acte de notoriété*⁴⁴ en materia de sucesiones francesa, en las que los notarios español y francés sí que ejercen funciones jurisdiccionales y deben ser considerados tribunales a tales efectos. Empero, son sustanciales las particularidades que los diferencian.

En primer lugar, tanto la declaración de herederos como el *acte de notoriété*⁴⁵ fueron creados precisamente para probar la cualidad de heredero en los procesos *mortis causa*. De forma diametralmente opuesta, el *atto di notorietà* es un instrumento del Derecho civil italiano destinado a probar la notoriedad de uno o varios hechos, junto al testimonio de dos testigos, pero privado de eficacia probatoria en el ámbito de las sucesiones, tanto por la más autorizada jurisprudencia, como por la doctrina civilista italiana⁴⁶.

En segundo lugar, la declaración de herederos y el *acte de notoriété* fueron revestidos de valor probatorio en sus sistemas sucesorios respectivamente, configurándose como documentos públicos de índole sucesoria para probar fehacientemente la cualidad de heredero. El valor probatorio de estos instrumentos los hace asemejarse en cuanto a fuerza y efectos a una resolución judicial, cumpliendo, por ende, con lo dispuesto en el art. 3.2º letra b) del RES. No así el *atto di notorietà*, que siendo privado de eficacia probatoria, y disfrutando en el mejor de los casos de valor indiciario, no existe posibilidad de que posea efectos análogos al, por ejemplo, *certificato di eredità*, que se trata de una resolución expedida por un órgano judicial.

oficina-notarial/otros-temas/competencia-internacional-del-notariado-espanol-en-expedientes-de-jurisdiccion-voluntaria-al-hilo-de-una-STJUE/#conclusiones (último acceso 27/09/2023); I. Calvo Vidal, "La competencia notarial en el Reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones", *El Notario del Siglo XXI*, nº 54 (marzo-abril de 2014), pp. 144-147. Acceso disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-54/academia-matritense-del-notariado/3700-la-competencia-notarial-en-el-reglamento-ue-650-2012-sobre-sucesiones>. Igualmente: J.M. Fugardo Estivill (dir.), *Extranjería: función notarial y Derecho documental*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 207-260.

⁴⁴ Sobre el *acte de notoriété* francesa vid. J.M., Fugardo Estivill: *Regímenes económicos del matrimonio y de la pareja. Sucesión y prueba de la cualidad de heredero en el Derecho francés. Normativa interna y Derecho internacional privado*, Barcelona, Bosch, 2011, pp. 583-587. Vid. igualmente: P.M. Melgarejo Cerdón, *Sobre la competencia del notario francés en la expedición del acte de notoriété en las sucesiones transfronterizas de la UE*, Valencia, Tirant Lo Blanch (en prensa).

⁴⁵ Fue en el año 2001, con la reforma introducida por la Ley de 3 de diciembre de 2001/1135 (*JORF* nº 281 du 4 décembre 2001), cuando el *acte de notoriété* quedó apuntalado en el ordenamiento jurídico francés como el instrumento básico -junto al testamento- de las sucesiones tanto legítimas como testamentarias, operando como un certificado sucesorio nacional dotado de plena eficacia jurídica.

⁴⁶ Vid. apartado II, punto primero de este trabajo referente al *atto di notorietà*.

en una manifestación de coherencia vertical en ese momento, a partir de la aprobación y aplicación del Reglamento (CE) 4/2009⁵⁵, podría traducirse, dado el caso, en una cuestión de coherencia horizontal entre el RBI bis, el Reglamento (CE) 4/2009 e incluso el Reglamento (CE) 2016/1103, que precisaría recurrir a la jurisprudencia emanada desde una perspectiva de coherencia vertical, que podría describirse como conceptual⁵⁶, lo cual evidencia que el avance en la regulación de instrumentos de DIPr de la UE provoca una lógica compleja de segmentos en relación con las modalidades de coherencia, según hayan sido catalogadas.

Treinta y ocho años después, en el asunto *Iliev*, en el que se discute la competencia judicial internacional en relación con la acción de partición de un bien mueble (un automóvil adquirido por uno de los cónyuges cuando el matrimonio residía habitualmente en un Estado miembro distinto al que se pronuncia sobre el divorcio), responde, para el TJUE, sin lugar a dudas, de manera clara y sucinta, a la segunda categoría; relaciones jurídicas patrimoniales entre cónyuges que resultan directamente de la disolución del vínculo matrimonial, quedando fuera del ámbito de aplicación material del RBI bis⁵⁷. El TJUE también indica, vislumbrando así ciertas consecuencias con respecto a la delimitación entre instrumentos, que dicha acción tampoco está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 2201/2003 (RBII bis). En aquel momento no se había aprobado el RREM, con lo que no podemos dejar de apuntar que hubiera sido de lo más interesante, que un asunto como *Iliev* hubiera llegado a plantearse más adelante, para haber podido disponer de una aclaración como la que se aporta en relación con el RBII bis, teniendo en cuenta además que el TJUE sí se remite al RREM para reforzar su argumento en el asunto *Mahnkopf*⁵⁸.

⁵⁵ Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. *DO L* nº. 7, de 10 de enero de 2009.

⁵⁶ A tal efecto, Fontanellas Morell introduce la influencia vertical conceptual al referirse a la interdependencia con respecto a normas que no han entrado en vigor. J.M. Fontanellas Morell, "La coherencia entre...", *loc. cit.*, nota 15, p. 200, nota 35. Bajo esta idea nos planteamos la posibilidad de, en una comprensión matizada y evolutiva de las modalidades de coherencia, que en el terreno de la coherencia vertical adoptemos también aquella que afecta a la interdependencia de conceptos y que especialmente impacta en el ámbito de aplicación material de las normas.

⁵⁷ Aps. 28 a 29.

⁵⁸ Ap. 41.

V. DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD INDIVISA Y LIQUIDACIÓN DE UN BIEN
ADQUIRIDO DURANTE EL MATRIMONIO ¿ESTATUTO REAL O MATRIMONIAL?

Sobre esta cuestión, seguimos moviéndonos en términos de coherencia vertical en la delimitación *en* y de coherencia horizontal en la delimitación *entre* instrumentos, debiendo focalizar nuestra atención en los asuntos *Virpi Komu*, *Iliev* y *Mahnkopf*. Sigue así cumpliéndose la necesaria interacción de las diferentes modalidades de coherencia que aparecen en la casuística a la que se precisa que el TJUE ofrezca una respuesta, en la faceta esencialmente interpretativa del principio de coherencia, que acaba impactando en la delimitación *en* y *entre* instrumentos como principio informador del plano legislativo.

La conexión entre el asunto *Virpi Komu* y el asunto *Iliev* estriba en que estamos ante acciones en las que puede cuestionarse si estamos ante un estatuto real. Sin embargo, no se discute en ambos asuntos. Ello solamente ocurre en el asunto *Komu*, en relación a un litigio entre los copropietarios domiciliados en Finlandia sobre unos bienes inmuebles ubicados en España (Torrevieja, Alicante), en el que Tribunal de Luxemburgo concluye afirmando que sí lo es, resultando ser exclusivamente competentes los tribunales españoles, por ser los tribunales del Estado miembro en el que se encuentra el inmueble⁵⁹. La técnica argumentativa del TJUE es remitirse a la doctrina en *building block* a la jurisprudencia anterior en la que justifica la finalidad del *forum rei sitae* como criterio de competencia exclusiva en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles, por ser los tribunales del Estado miembro mejor situados, debido a su proximidad física, para obtener una buena conocimiento de los hechos y de las normas y costumbres pertinentes a aplicar y que son generalmente las del Estado en el que se encuentra el bien inmueble⁶⁰.

Sin embargo, en el asunto *Iliev*, recordemos, la cuestión se centra en si, en el supuesto de liquidación, una vez se ha producido el divorcio, de un bien mueble, estamos en el ámbito de aplicación *ratione materiae* en relación con la exclusión de los “régimenes matrimoniales” del RBI bis, en el que indica que el litigio está comprendido en los régimenes de propiedad matrimonial que resultan directamente de la disolución del matrimonio, y, por tanto, excluido del ámbito de aplicación del referido instrumento.

⁵⁹ Vid. J.M. Fontanellas Morell, “La actio communi dividundo ...”, *loc. cit.*, nota 20.

⁶⁰ Ap. 25, en relación con STJUE, C-438/12, *Weber*, C-438/12, EU:C:2014:212.

Ahora bien, lo que sucintamente se expresa en el asunto *Iliev*, sirviéndose de la coherencia vertical entre instrumentos aludiendo al considerando 34 RBI bis, y sin abordar la cuestión desde la perspectiva de los derechos reales en atención a la acción de división de cosa común, no debe dejarnos indiferentes. Si la acción hubiera afectado a un bien inmueble, la controversia podría haberse suscitado desde un planteamiento similar al del asunto *Virpi Komu*, en el que el TJUE hubiera debido situarse en si la acción está o no comprendida en el concepto de “derechos reales sobre bienes inmuebles”. Aunque, recordemos, a su vez, que la acción debe estar comprendida en el ámbito de aplicación del instrumento normativo⁶¹. Si bien, a partir de aquí, nuevamente la cuestión se hubiera centrado en la discusión sobre el ámbito de aplicación, lo cierto es que así el TJUE, sin que a ello le obligue la cuestión prejudicial planteada, bordea el no tener que afrontar la no existencia de una regla específica en el RBI bis (ni en sus normas antecesoras) sobre unos criterios de competencia para los derechos reales sobre bienes muebles, ni tampoco, por razón temporal, abordar la situación con respecto a la relación con el RREM.

Cuestión última que sí encara en el asunto *Mahnkopf*, precisamente para, como ya se ha advertido, reforzar su argumento, en un supuesto en el que el TJUE debe pronunciarse sobre si una cuestión está incluida dentro del ámbito de aplicación del RSE o es una cuestión que atañe al régimen económico matrimonial, y, por tanto, excluida del ámbito de aplicación del RSE (art. 1. 2 d), en la que, además, sin resultar aplicable aún el RREM realiza una referencia a este instrumento en un esfuerzo por justificar su argumento desde una perspectiva de coherencia horizontal entre instrumentos, cuando aclara que el ámbito de aplicación del RREM no contradice esta interpretación, puesto que excluye la sucesión por causa de muerte de uno de los cónyuges (art. 1. 2º.d).

En el asunto *Mahnkopf*, para el TJUE la cuestión se centra pues en determinar el *quantum* de la parte alícuota de la herencia que debe atribuirse al cónyuge supérstite con respecto a los otros herederos, entendiéndose que ello se refiere con carácter principal a la sucesión del cónyuge fallecido y no al régimen económico matrimonial, situándose, en consecuencia, dentro del ámbito de aplicación del RSE. Nada se aprecia, respecto a su doctrina en relación con el “régimen matrimonial” mantenida en RBI bis. Ello, mediante el recurso a la técnica argumentativa de la *sufficient dissimilarity*, en la que el TJUE diferencia un asunto de otro precedente, distinguiendo los hechos del nuevo asunto en contraposición con el anterior, permitiéndole mantener una continuidad de criterios en sus

⁶¹ En crítica, D. Looschelders, *loc. cit.*, nota 19.

razonamientos aun cuando el resultado sea diferente⁶², le hubiera facilitado, si es que fuera lo deseable desde la perspectiva de la calificación autónoma⁶³, el mismo resultado.

En el asunto *Iliev*, el TJUE se enfrenta únicamente la delimitación *en* un mismo instrumento, manteniendo aparentemente la coherencia vertical en relación con la doctrina *de Cavel I*. Ello sumado al escenario de asuntos en los que la delimitación sea entre instrumentos, desde una modalidad de coherencia horizontal, tras el asunto *Mahnkopf*, que tendrá su protagonismo en pronunciamientos futuros⁶⁴, permite adentrarnos en las zonas de penumbra derivadas en el asunto *Iliev*.

Como se ha visto, en el asunto *Iliev*, el TJUE llega a la conclusión que la liquidación del patrimonio es una cuestión ligada a la disolución del matrimonio, y, que, por tanto, está excluida del ámbito de aplicación material RBI bis. No obstante, la meridiana inmediatez, con la que el Tribunal concluye, promueve que la crítica se centre en que el TJUE no entra a razonar si es una cuestión sobre el reparto de los bienes que deviene “directamente”⁶⁵ del procedimiento del divorcio. Es decir, si está conectada con carácter directo, inmediato, a la disolución del matrimonio, cuestión que estaría excluida del ámbito de aplicación del RBI bis, o si deviene de una consecuencia indirecta del divorcio, pudiéndose entonces encuadrarse en el ámbito de aplicación material RBI bis⁶⁶, situándonos en la tercera categoría que emana en el asunto *de Cavel I*.

Y es que la cuestión sobre la necesidad de una vinculación directa tampoco es baladí ya en el terreno del RREM, importante desde una perspectiva de coherencia vertical conceptual u horizontal, en el que la definición del régimen económico matrimonial como el “conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y con terceros, como resultado del matrimonio o de su disolución” (art. 3.1 a), deriva de la jurisprudencia emanada en el asunto *de Cavel I*. Como puede observarse, no se hace referencia al carácter directo que se exige con respecto al vínculo matrimonial o su disolución en el precepto, pero este carácter sí se recoge en el considerando 18 *in fine*. Al respecto, dos consideraciones. En primer lugar, cabrá cuestionarse si la terminología “como resultado del”, en la versión lingüística española, así como en las otras

⁶² En atención a esta metodología G. Beck, *op. cit.*, nota 23, R. Cippitani, *loc. cit.*, nota 24, pp. 32–36, M. Jacob, *Precedents and Case-Based Reasoning in the European Court of Justice*, New York, Cambridge University Press, 2014, pp. 147–150.

⁶³ *Vid.* J.M. Fontanellas Morell, “Los derechos legales...”, *loc. cit.*, nota 31.

⁶⁴ En este sentido, *vid.* A. Bonomi, *loc. cit.*, nota 14, p. 33.

⁶⁵ Nuevamente enfatizamos utilizando el entrecomillado.

⁶⁶ D. Looschelders, *loc. cit.*, nota 19.

versiones, equivale al “que resulte directamente del”⁶⁷, tomando como referencia una dimensión de la modalidad de coherencia a caballo entre la vertical y horizontal en relación con la jurisprudencia en *de Cavel I*. En segundo lugar, y enlazando con la idea final apuntada en la observación anterior, cabe afirmar que el principio de coherencia tiene, en el ámbito que estamos tratando, un impacto en la delimitación *entre* instrumentos, pero que no eclipsa en el RREM la delimitación *en* el mismo instrumento.

VI. LA EXCLUSIÓN DE LOS “REGÍMENES QUE REGULEN RELACIONES CON EFECTOS COMPARABLES AL MATRIMONIO SEGÚN LA LEY APLICABLE”: EL CAMINO HACIA SU INTRODUCCIÓN EN EL REGLAMENTO (UE) 1215/2012

El asunto *Weil*, de nuevo, sin entrar a cuestiones que precisen delimitar si estamos ante un estatuto real o un estatuto patrimonial, ahora de las parejas no casadas, permite introducir una cuestión que, desde la delimitación *en* un mismo instrumento, a futuro, puede tener su impacto en la delimitación *entre* instrumentos, de nuevo desde una perspectiva en la que se cruzan cuestiones de coherencia vertical y horizontal. En este asunto, se pregunta al TJUE si el régimen patrimonial derivado de una relación de pareja de hecho no registrada es materia civil o mercantil, en el sentido del art. 1.1º RBI bis, o si, por el contrario, es una materia excluida de su ámbito de aplicación, teniendo en cuenta que el art. 1.2º.a) RBI bis excluye expresamente los regímenes que regulen relaciones comparables al matrimonio según la ley aplicable, señalándose por el órgano remitente, que, conforme al derecho nacional, las relaciones patrimoniales entre los miembros de una pareja de hecho no registrada forman parte del derecho de obligaciones. En resumen, se trata de discernir si una acción de reintegro entre los miembros de una pareja de hecho no registrada está comprendida en un régimen que regula relaciones con efectos (jurídicos) comparables al matrimonio. En consecuencia, estamos ante un supuesto de delimitación en un mismo instrumento, en el que el ámbito temporal de las normas va a ser determinante, y en el que van a planear cuestiones desde una perspectiva, en un inicio de coherencia vertical.

Centrándonos en el primer apunte, y aunque la cuestión prejudicial se centra en el RBI bis, el TJUE responde teniendo en cuenta el ámbito de aplicación material de RBI, puesto que, como hemos avanzado, el ámbito de aplicación temporal implica tener que acudir a RBI y no a RBI bis. En consecuencia, el TJUE reformula la cuestión prejudicial; si del art. 1 ap. 1 y 2 a) RBI se desprende que una acción, que tiene por objeto una solicitud de

⁶⁷ D. Looschelders, *loc. cit.*, nota 19.

disolución de las relaciones patrimoniales derivadas de una relación de pareja de hecho no registrada, está incluida en el concepto de “materia civil o mercantil” o si se trata de una materia excluida.

Y respecto al segundo apunte, esta reformulación tiene su impacto, puesto que la diferencia entre RBI y RBI bis en el ámbito *ratione materiae* es que, mientras que en RBI se excluyen únicamente los regímenes matrimoniales⁶⁸, en RBI bis esta exclusión se amplía explícitamente también a las relaciones patrimoniales que regulen relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable. En este escenario, a nuestro modo de ver, dos opciones eran posibles ante el silencio del legislador europeo en RBI, y, que, en este estadio, sigue manteniéndonos en la delimitación en el mismo instrumento desde esa óptica de coherencia vertical. Así, entre una opción de argumento *a simili* o *a contrario*⁶⁹, posición última por la que entendemos opta el TJUE, amparándose en la interpretación restrictiva a la que se encuentran sometidas las exclusiones del ámbito de aplicación material y recurriendo al apoyo que le proporciona la ampliación expresa de la exclusión material en RBI bis. De este modo, a través de una interpretación sistemática entre instrumentos, ahora respecto a RBI bis, llega a la conclusión de que entender que las relaciones patrimoniales de una pareja de hecho no registrada sí están consideradas en el ámbito de exclusión de RBI privaría de sentido a la ampliación del ámbito de exclusión más allá de los regímenes matrimoniales expresamente introducida por el RBI bis.

Finalmente, y sin ánimo de extendernos, expondremos otro aspecto a tomar en consideración y que tiene que ver con la expresión “relaciones con efectos comparables al matrimonio” que encontramos en el art. 1.2 a) RBI bis. Vaya por delante que en este cabría debatir dos cuestiones. Por un lado, la relevancia de la inclusión o no del término “jurídicos”, introduciéndose aquí elementos que afectan a una interpretación literal, a la que el TJUE no da respuesta en este asunto concreto. Tal y como pone de relieve el órgano jurisdiccional remitente, en la versión húngara del art. 1, ap. 2, letra a), RBI bis, a diferencia de otras versiones lingüísticas, la expresión “con efectos comparables al matrimonio” se tradujo por “con efectos jurídicos comparables al matrimonio”, preguntándose si debe darse más importancia al contenido de una relación de pareja de hecho no registrada o a sus efectos

⁶⁸ Justificándose en el Informe Jenard su exclusión por la disparidad de los sistemas legislativos respecto a esta materia. DO C 189/122 de 28.7.1990, No obstante, evidencia que centrarse solamente en la exclusión de los regímenes matrimoniales puede resultar muy limitado.

⁶⁹ Sostenidas en nuestro trabajo, y que ahora se trasladan al objeto de este estudio. D. Marín Consarnau, “Ámbito de aplicación *ratione temporis*...”, *loc. cit.*, nota 25.

jurídicos. La versión lingüística española no incluye el término “jurídicos”. Tampoco lo hace la versión alemana, francesa, inglesa o italiana. Sin embargo, el TJUE no entra a pronunciarse sobre ello, postergando el debate sobre una inicial y oportuna interpretación literal que permitiera coordinar las distintas versiones lingüísticas⁷⁰. Nuevamente, observamos como la vertiente lingüística suma y enriquece al abordar la problemática en la delimitación *en* y *entre* instrumentos y en el impacto en el mantenimiento de la coherencia vertical y los retos que puede plantear la coherencia horizontal.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

En el sistema incompleto de DIPr de la UE sobre derechos reales la relevancia de la coherencia vertical que se predica con respecto a RBI bis parece incuestionable en la delimitación *en* este instrumento, y aquello que desde hace tiempo venía pareciendo simple, esto es a través de una coherencia vertical de mínimos, limitándose el Tribunal de Justicia al indicar, en un marco más o menos “general” lo que está incluido y lo que no, para después llevarlo a la solución del caso concreto, se torna cada vez más complejo.

Este punto de inflexión se localiza, en primer lugar, en el asunto *Iliev*, en el que llega a cuestionarse, si la vis atractiva hacia las relaciones patrimoniales entre cónyuges es tan fácilmente justificable o no lo es tanto, por dos motivos. Uno, porque no se está cuestionando un derecho real sobre un bien inmueble, con lo cual sin apartarnos del pronunciamiento en el asunto *Virpi Komu*, lo tensionamos. Y dos, porque no entra a valorarse la relación directa en el caso concreto con la disolución del vínculo matrimonial, si no que más bien se presume.

Esta última cuestión, en sede de delimitación entre instrumentos, y en relación con el objeto de la pretensión que se reclama, conduce a que la línea en la que debemos situarnos para deslindar el ámbito de aplicación material de uno y otro instrumento relacionado, evidencia que la coherencia horizontal no es una meta, si es que lo es, cuanto menos sencilla, puesto que aunque nos movamos entre conceptos autónomos, es ardua la tarea de desvincularse, por parte del operador jurídico, que parte de categorías muy

⁷⁰ En referencia a las cuestiones de coherencia en las versiones lingüísticas de los reglamentos, M. Font i Mas, “Multilingualism in EU Private International Law Regulations: the Chimera of Vertical and Horizontal Coherence?”, J.J. Forner Delaygua y A. Santos, (eds.), *op. cit.*, nota 14, pp. 43-68.

arraigadas de derecho interno y que precisa entender desde la óptica de ese concepto autónomo que ha sido interpretado por el TJUE.

Así, en segundo lugar, el punto de inflexión aparece en el asunto *Mahnkopf*, en el que la vis atractiva hacia las relaciones patrimoniales ya no es tan atrayente y, esto sin lugar a dudas, tendrá sus consecuencias. Las siguientes paradas pueden ser: delimitación entre instrumentos en el que uno de los reglamentos protagonistas sean RREM/RRPUR en relación con el RSE, tras el asunto *Mahnkopf*, el RREM con el RBI bis, tras el asunto *Iliev*, y el RRPUR con el RBI bis, tras el asunto *Weil*. *Mind the gap*.

BIBLIOGRAFIA

- Álvarez González, S., “*Legatum per vindicationem* y Reglamento (UE) 650/2012”, *La Ley Unión Europea*, nº. 55, 2018.
- Arenas García, R., “Competencia en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles y competencia en materia contractual en la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo. Sentencia TJ de 11 noviembre 2020, asunto. C-433/19”, *La Ley Unión Europea*, nº. 89, 2021.
- Basedow, J., “Coherencia del Derecho internacional privado de la Unión Europea”, *AEDIPr*, 2016, pp. 53–77. Traducción del inglés de B.S. Jiménez Gómez.
- Beck, G., *The Legal Reasoning of the Court of Justice of the EU*, Portland, Hart Publishing, 2012.
- Bonomi, A., “Coherence and Coordination among the EU Private International Law Regulations in Family and Succession Matters”, Forner i Delaygua, J.J., Santos, A. (eds.), *Coherence of scope of application: EU private international legal instruments*, Gèneve, Schulthess, 2020, pp. 27–42.
- Borrás, A., “Sentencia de 27 de febrero de 1997, Asunto C-220/95, Antonius van den Boogaard c. Paula Laumen”, *Revista Jurídica de Catalunya*, nº. 4, 1997, pp. 1158–1162.
- Cippitani, R., “Argumentos interpretativos del Tribunal de Justicia y el derecho a la libre circulación de los familiares nacionales de países terceros”, *Revista electrónica. Cátedra Jean Monnet*, nº. 2, 2014, pp. 8–41.
- Crawford, E., Carruthers, J., “Connection and Coherence Between and Among European Instruments in the Private International Law of Obligations”, *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 63, 2014, pp. 1–29.
- Font i Mas, M., “Multilingualism in EU Private International Law Regulations: the Chimera of Vertical and Horizontal Coherence?”, Forner i Delaygua, J.J., Santos, A. (eds.), *Coherence of scope of application: EU private international legal instruments*, Gèneve, Schulthess, 2020, pp. 43–68.
- Font i Segura, A., “Competencia para autorizar un acuerdo de partición de herencia celebrado por un tutor en representación e interés de unos herederos menores de edad”, *La Ley Unión Europea*, nº. 35, 2016.
- Fontanellas Morell, J.M., “Coherence between European Instruments of Private International Law on Matters concerning Succession and Matrimonial Property Regimes”, Forner i

- Delaygua, J.J., Santos, A. (eds.), *Coherence of scope of application: EU private international legal instruments*, Gèneve, Schulthess, 2020, pp. 121–153.
- Fontanellas Morell, J.M., “La coherencia entre los Reglamentos 650/2012 y 2016/1103 (2016/1104)”, Serrano de Nicolás, A. (coord.), *Los Reglamentos UE 2016/1103 y 2016/1104 de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas*, Madrid, Marcial Pons, 2020, pp. 191–221.
- Fontanellas Morell, J.M., “Los derechos legales del cónyuge supérstite en los instrumentos europeos de Derecho internacional privado. Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala Segunda, de 1 de marzo de 2018, C-558/16: Mahnkopf”, *La Ley Unión Europea*, nº. 61, 2018.
- Fontanellas Morell, J.M., “La actio communi dividundo en el Reglamento “Bruselas I”: STJUE de 17 de diciembre de 2015, Asunto C-605/2014: Virpi Komu, Hanna Ruotsalainen y Ritva Komu c. Pekka Komu y Jelena Komu”, *La Ley Unión Europea*, nº. 37, 2016.
- Forner Delaygua, J.J., “Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. – CB: arts. 1.º–2 y 42.– Ámbito material: Régimen económico matrimonial y alimentos. – Convenio de la haya de 2 de octubre de 1973: art. 23”, *REDI*, vol. L, nº. 1, 1998, pp. 298–302.
- Jacob, M., *Precedents and Case-Based Reasoning in the European Court of Justice*, New York, Cambridge University Press, 2014.
- Jiménez Blanco, P., *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos. Un estudio del Reglamento (UE) nº 2016/1103*, València, Tirant lo Blanch, 2021.
- Looschelders, D., “Internationale Zuständigkeit für die Auseinandersetzung von Miteigentum bei ehgüterrechtlichem Bezug”, *IPRax*, 38, nº. 6, 2018, pp. 591–594.
- Marín Consarnau, D., “Ámbito de aplicación ratione temporis y ratione materiae del Reglamento (CE) 44/2001 vs. Reglamento (UE) 1215/2012: resolución judicial relativa a un crédito resultante de la disolución del régimen patrimonial derivado de una relación de pareja de hecho no registrada. STJ 6 de junio de 2019, C-361/18: Weil”, *La Ley Unión Europea*, nº. 77, 2020.
- Rogerson, P., Mankowski, P., “Art. 1 Brussels I bis/ Scope of application”, Magnus, U., Mankowski, P., *ECPII. European Commentaries on Private International Law. Commentary. Brussels I bis Regulation*, vol. I, 2ª ed., Köln, Ottoschmidt, 2023, pp. 50–79.
- Sánchez Lorenzo, S., “El principio de coherencia en el Derecho internacional privado europeo”, *REDI*, vol. 70, nº. 2, 2018, pp. 17–47.